



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 31 DE AGOSTO DEL 2023, siendo las 2:00pm la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, , se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 163**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **FERNANDO CURREA GARCÍA** en calidad de compañero permanente, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **013-2018-00405-01**, en donde se resuelve la CONSULTA y APELACIÓN presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 182 del 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer una sustitución pensional por el fallecimiento de una pensionada ocurrido en el año 2017, en un 100% de la prestación económica y en el mismo número de mesadas que venía devengando la causante desde el 22 de agosto del año 2017, así como a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 contados los dos meses pero desde el momento de su reclamación que lo fue el 22 de enero del año 2018

Motivos sentencia: **i)** teniendo en cuenta que el deceso ocurrió el 22 de agosto de 2017, la norma aplicable es la ley 797/03, **ii)** la causante gozaba de pensión de invalidez concedida por el Juzgado 12º Laboral del Cto en sentencia de 2006 y desde el año 2000, la que posteriormente en 2015 es sustituida a vejez; **iii)** militan en el plenario declaraciones ante notario, rendidas por el demandante que da cuenta de su unión marital con la causante; también por la señora Teresita Jaraba y Martha C. Cantor, esta última ratificada en audiencia, donde corrobora no solo las declaraciones rendidas ante notario, sino también, lo dicho por el actor en el libelo genitor sobre una convivencia superior a los 5 años establecidos por la norma; **iv)** como prueba indiciaria, se tiene el registro civil de nacimiento del hijo Juan fdo Currea Cárdenas en 1980, donde se evidencia que sus padres son la causante y el hoy demandante, **v)** con todo, se confirma que el actuante si sostuvo una relación marital con la causante, lo que lo hace derecho a la prestación económica; **vi)** como indicio en contra, se tiene que Colpensiones no realizó pronunciamiento en la actuación administrativa, siendo recibida la petición del actor el 23 de enero de 2018 y confirmada mediante respuesta automática, además, durante el trámite se limita la demandada a analizar la normatividad que rige la prestación económica, empero no desvirtúa o controvierte los hechos y pretensiones, o la no acreditación de los requisitos en sede administrativa.

Apelación Colpensiones: si bien es cierto, se adosan unos documentos por la parte actora donde se advierte de la supuesta convivencia entre el demandante y la Sra. Cristina, se debe demostrar que esa convivencia se dio en los últimos 5 años, lo cual no se logra establecer con la procreación de un hijo en 1980, menos de la declaración de la testigo, debido a que, si bien asevera que siempre los veía juntos, ello no da fe de la existencia de una real y efectiva convivencia entre la pareja; no visitaba frecuentemente el lugar y se limitó a decir que vivía en una casa dentro del mismo conjunto residencial, sin embargo, de su relato se puede ver que no tenía una relación cercana a la familia y cuando se le indaga por la condición de salud de la causante (tiempo, patología, como murió, en donde), no dio información. La carga de la prueba está en cabeza de la parte actora -SL 4099 de 2017- quien no logra demostrar el cumplimiento de los supuestos normativos. Pide se revoque la sentencia y subsidiariamente, se modifique autorizando a Colpensiones a realizar descuentos de salud y los intereses de mora -T-558/2003 y C1024/2004- teniendo en cuenta que el tiempo para responder la peticiones, es de 3 meses.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 135

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: No existir duda respecto del derecho del reclamante, en tanto se advirtió de la instrucción estar ante el deceso de una pensionada por invalidez (Pág. 30ss, pdf 01 demanda) sustituida por pensión de vejez, tal como se advierte a folio 38 del documento 01 del expediente digital, acaecido el **22 de agosto de 2017** (fl.28 pdf 01 demanda), siendo el reclamante, según se afirma en el libelo y se demuestra, pertenecer al grupo de personas beneficiarios de la sustitución pensional como compañero de la fallecida.

Por lo anterior, debe la Sala ocuparse en establecer de acuerdo con el ámbito de la consulta y la apelación, si el reclamante es beneficiario de la prestación a la luz del **art. 47 de la ley 100/93** modificado por la **ley 797/2003¹** vigente para la época, la cual exige acreditar la calidad de compañero conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores al deceso (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003², sentencia SL 1730 del 2020**), pues la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte del que lo prodigaba queda desamparado-situación, que desde ya se advierte satisfecha por el señor **FERNANDO CURREA GARCÍA**, a quien el juzgado le concedió el derecho con fundamento en las declaraciones extra juicio rendida por las ciudadanas **MARTHA CECILIA CANTOR y TERESITA JARABA** (pág. 20, pdf 01) las cuales refuerzan probatoriamente el aserto condenatorio, pues estas manifiestan constarles la convivencia con la señora **CRISTINA** desde **1987** hasta el día de su deceso; de la procreación de un hijo de nombre Juan Fernando Correa Cárdenas, así como la dependencia económica de ambos, respecto de la causante, es de precisar la existencia de una declaración del peticionario en el mismo sentido respecto de la convivencia (folio 17, pdf 01 del expediente digital) contentiva de la declaración extra juicio rendida por aquel el día **11 de enero de 2018**, y en ese medio de convicción se afirma convivir como pareja con la causante desde 1987 hasta su fallecimiento en 2017, además de depender económicamente de ella, viéndose menguada su calidad de vida ante el deceso

De igual manera, se cuenta con la testimonial rendida en juicio por la señora **MARTHA CECILIA CANTOR** (Registro de audio 18:08), vecina del conjunto residencial en el barrio la Hacienda de esta ciudad por más de 20 años, quien ratificó las afirmaciones que hiciera ante notario público y las del mismo demandante, al indicar que en efecto, el señor **FERNANDO** y la señora **CRISTINA** convivieron como pareja desde que los conoce hace 20 años y hasta el momento de la muerte de la doctora, como le llama a la causante; que si bien, al ser una persona activa laboralmente no puede dar fe de situaciones íntimas de la pareja, por la relación de vecindad si da cuenta de que la relación de la pareja adulta mayor era cordial, que se cuidaban entre sí, ya que el actor ha sido siempre una persona enferma pues padece diabetes e hipertensión, que era la señora Cristina quien solventaba los gastos del hogar producto de su ejercicio profesional como médica, y que nunca se separaron pues diariamente los veía en el hogar que compartían a tan solo 4 casas de la suya.

Dicho esto, considera la Sala no ser necesario pronunciarse sobre el silencio de Colpensiones en la etapa administrativa pues una cosa es el trámite de orden administrativo que involucra la petición pensional y su posible resolución ante las administradoras de riesgos pensionales de vejez, invalidez y muerte, y otra el marco de la pretensión pensional en curso del proceso judicial, constituyéndose

¹ **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.** Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;* (negrilla fuera del texto)

esta como requisito de procedibilidad del segundo², sin que, en el presente asunto, el silencio u omisión de la entidad en la fase administrativa pueda ser tenido como indicio en contra.

Corolario de lo anterior, considera la Corporación que contrario a lo afirmado por la apoderada de Colpensiones en su recurso, si hay lugar a declarar la existencia de la convivencia por parte del actor al momento de la muerte de la pensionada por más de los 5 años anteriores al deceso, dando lugar a la prestación condenada por el Juzgado, desde la fecha del deceso, esto es el **22 de agosto de 2017** en cuantía de la prestación de vejez que para esa fecha devengaba la pensionada, sobre las 14 mesadas por tratarse de una sustitución pensional, valor de mesada que debe reajustarse anualmente conforme la ley.

El retroactivo no se encuentra prescrito por no transcurrir más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS** entre el deceso –**enero 2017**- y la radicación de la demanda el **30 de julio de 2018** (fl. 51). Cumple acotar por aquello de la petición subsidiaria del ataque, que del retroactivo pensional la demandada deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, los cuales operan por ministerio de la ley conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y, por tal razón, no es necesario que medie una autorización judicial para el efecto (**SL4698-2020 reiterado en SL2893-2021**).

En lo referente a los intereses moratorios el **art. 141 de la ley 100/93**, para la Corporación son procedentes evidenciado el impago de las mesadas pensionales, sin haberse demostrado actuar con base objetiva para dejar de pagarlos, los cuales para la Sala mayoritaria se dan descontando el término con que cuentan las entidades para resolver el asunto, en tal sentido se modificará la sentencia complementaria de instancia. Así las cosas, al presentarse la reclamación administrativa el 23 de enero de 2018, los intereses del demandante recaen sobre las mesadas adeudadas y se liquidan mes a mes desde el **23 de mayo del 2018** hasta el pago de las mismas.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la sentencia consultada y apelada en su parte complementaria, en consecuencia, se reconocen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado liquidados meses a mes desde el **23 de mayo del 2018** hasta el pago de las mismas.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
- 3. SIN COSTAS** en esta instancia

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

² Sentencia de SL5472-2014